Año económico de 1898-99 | Martes 20 de Junio | Número 287

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

## GOBIERNO DE PROVINCIA

**Elecciones.**—*Circular*

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 15 del actual, comunica á este Gobierno lo que sigue:

«Dado cuenta de un expediente formado en el Ayuntamiento de Manzaneda sobre la incapacidad de los Concejales electos, D. Octavio Barcia y D. Juan Bautista Fernández; y Resultando que si bien éstos no figuran con el carácter de elegibles, pudieron justificarlo, como en efecto aparece justificado por los documentos unidos al referido expediente: la Comisión acuerda declarar la capacidad de los expresados individuos para los cargos de Concejales, lo que se comunique por conducto del Gobierno civil, con devolución del expediente, para conocimiento del Ayuntamiento y notificación á los interesados».

Orense 20 de Junio de 1899.

El Gobernador interino,
**José Lorenzo Gil.**

**Sanidad.**—*Circular*

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo de la suspensión de empleo y sueldo del Inspector de carnes de Verín, D. Eugenio Alvarez, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Orense 20 de Junio de 1899.

El Gobernador interino,
**José Lorenzo Gil.**

*Circular*

Habiéndose ausentado de la casa materna, el joven Manuel Santos González, vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del expresado joven, poniéndolo á disposición del señor Alcalde, caso de ser habido.

*Sus señas*

Edad 14 años.
Estatura regular.
Cara redonda.
Color moreno.
Ojos negros.
Viste blusa con elástico, pantalón de tela en mal estado, usa boina y va descalzo.

Orense 20 de Junio de 1899.

El Gobernador interino,
**José Lorenzo Gil.**

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO (1)

Art. 23. Las reservas de Artillería de plaza se organizarán en diez batallones afectos á las plazas de guerra que se indican en el estado núm. 3, y su misión será análoga á la que se confía á los batallones de primera y segunda reserva de Infantería; siendo su plantilla la que expresa el estado núm 1. Los individuos procedentes de los batallones activos de dicha arma dependerán del de reserva correspondiente á la zona en que aquellos residan, menos los de las baterías de montaña de Baleares y Canarias, que, si residen en las zonas de la Península, estarán afectos al Depósito de reserva de la región respectiva.

Art. 24. Los individuos y clases de tropa pertenecientes á las reservas de Administración y Sanidad Militar y los de la brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, estarán agregados á los batallones de primera y segunda reserva de Infantería correspondientes al territorio en que tengan su residencia. En dichos batallones se llevarán los registros y documentos de este personal por Cuerpos y con separación completa del de Infantería, y llegado el momento de una movilización se les dará destino á las unidades de que procedan.

Art. 25. Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva retribuida de las distintas armas y Cuerpos que no tengan destino activo, estarán afectos para la movilización y el percibo de sus haberes á las unidades de reserva respectivas, constituyendo cuadros eventuales é incorporándose á sus batallones en las épocas de Asambleas cuando fueren llamados.

Art. 26. Reglamentos y disposiciones especiales determinarán, con todos sus detalles, el funcionamiento de las unidades de reclutamiento y de reserva; el sistema de instrucción en los Cuerpos activos, á fin de que la adquiera durante el año el mayor número de hombres posible; el método y períodos de instrucción de los Depósitos de las zonas y aun de las reservas, cuando convenga; las reglas más precisas para que la movilización del Ejército activo y de las reservas se efetúe, llegado el caso, con el mayor orden y brevedad posible; y los medios de entregar á estas fuerzas el vestuario y armamentos que sean necesarios.

Art. 27 Se crean en cada uno de los sesenta y cuatro regimientos de Infantería y de los cuatro de Zapadores-Minadores un tercer batallón, que, en circunstancias normales, solo tendrá un cuadro compuesto de nn Teniente Coronel, un Comandante, cuatro Capitanes y cuatro Subalternos, que alternarán para todos los servicios con los de los otros dos batallones. Al movilizarse el regimiento, el tercer batallón tendrá igual organización y fuerza que cada uno de los otros dos.

Art. 28 Se disuelven los actuales Cuerpos de Ejército, constituyendo sus cuarteles generales la Plana Mayor de la región en que se halla actualmente cada uno.

Art. 29. La demarcación y el número de orden de las actuales regiones continuarán siendo los mismos, tomando cada uua de ellas también la denominación de Capitanía general de Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Cataluña, Aragón, Norte, Castilla la Vieja y Galicia, y estableciéndose sus capitales en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Valladolid y Coruña, respectivamente.

Art. 30. Al frente de cada una de estas regiones ó Capitanías generales habrá un Capitán general ó Teniente general, que será Capitán general de ella, con residencia en la capital, con la jurisdicción, atribuciones y facultades que le están hoy conferidas, y con el mando de todas las fuerzas que se hallen en la región respectiva.

Art. 31. Los Capitanes generales conservarán las relaciones establecidas hoy con el Subinspector de las tropas activas y de reserva y de las zonas de reclutamiento de la región, el cual se encargará del mando de ella en casos de vacante, ausencia y enfermedad, quedando suprimido el cargo de segundo Jefe, hoy existente.

Art. 32. Las tropas de Infantería, Caballería, Artillería, Administración militar y Sanidad militar que figuran en el cuadro núm. 4, quedarán agrupadas, constituyendo 15 divisiones de Infantería y una de Caballería y cuatro brigadas de esta última arma, en la forma que en él se determina.

Art. 33. Estas unidades tomarán el número y la denominación que en él se expresa, continuando sus cuarteles generales organizados como lo están en la actualidad. La residencia de cada uno será la que señala el estado núm. 5.

Art. 34. Se organiza una media brigada de cazadores, compuesta de los batallones de Cataluña, número 1; Tarifa, núm. 5, y Segorbe, núm. 12, que reemplazarán en el campo de Gibraltar al regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, el cual pasa á formar parte de la pri-

(1) Conclusión, véase el número anterior.

mera brigada de la quinta división.

Art. 35. Como consecuencia de la organización divisionaria que se establece, y con objeto de que las tropas de Caballería afectas á las divisiones de Infantería sean del Instituto de Cazadores, el regimiento Dragones de Lusitania, 12.º de Caballería, pasará á ser de aquel Instituto, conservando sus actuales nombre y número.

Art. 36. Se organizan asimismo las brigadas de tropas de Administración y Sanidad Militar para dotar de estos servicios á las que componen las divisiones, brigadas de Caballería no divisionarias, media brigada de Cazadores y tropas de montaña, en la forma que expresan los cuadros número 6 y 7.

Art. 37. Dichas tropas de Administración y Sanidad militar prestarán servicio, en tiempo de paz, en en las plazas que á cada nnidad se señala, dividiéndose cada una, al ponerse en pié de guerra en dos secciones: una para el servicio de campaña, que seguirá á las fuerzas en operaciones, y otra que continuará prestando el servicio ordinario de las plazas que le estaba encomendado.

Art. 38. Los Cuerpos de Infantería que forman parte de las divisiones de este arma, tendrán como residencia habitual de sus planas Mayores de los puntos que se determina en el cuadro número 8, dando cada uno los destacamentos más próximos, y alternando, donde se halle establecido turno para este servicio, los Cuerpos de cada brigada para los mismos destacamentos.

Art. 39. Las compañías y seccionss de Administración y Sanidad militar divisionarias y de brigada tendrán asimismo sus Planas Mayores en ios puntos que tienen señalados las de estas unidades, y la fuerza se hallará destribuida en las plazas dotadas de estos servicios en que baya tropas de la misma unidad. Si en el punto designado para capitalidad de división ó de brigada no hubiera alguno de estos servicios, la cabecera de la sección ó compañía que le esté afecta residirá, interin se establecen en aquellos, en el punto más próximo de la demarcación de dicha unidad en que los haya.

Art. 40. Las fuerzas de Caballería y Artillería afectas á los Cuarteles generales de división residirán en los mismos puntos que éstos; pero hasta tanto no haya en ellos cuarteles en buenas condiciones de alojamiento, permanecerán en los que señala á cada uno el estado núm. 8, excepto las afectas á las divisiones de Infanteria primera y segunda, que alternarán con los demás de su arma que se hallen en Madrid para guarnecer los cantones.

Art. 41. La situación que se señala en el citado estado número 8 á los Cuerpos de Infantería y Caballería de cada brigada, se considerará como permanente para ésta, pudiendo alternar entre si dichos Cuerpos, donde se halle establecido el turno de guarniciones. Las de los cantones inmediatos á Madrid y la de Paterna (Valencia) se cubriran alternando entre si los Cuerpos de las respectivas guarniciones, en la forma misma en que hoy se practica.

Art. 42. Los cuerpos de Artilleria no afectos á las divisiones orgánicas, los de Ingenieros y la Brigada Obrera topográfica de Estado Mayor, prestarán su servicio especial como hasta aquí, en tiempo de paz, siendo desttnados en el de guerra, á los puntos ó unidades superiores que se considere convenientes.

Art. 43. Sobre la base de los batallones Cazadores de Reus número 16; Chiclana núm. 17; Vergara núm. 18, Talavera núm. 19, y Alcántara, núm. 20, se organizan cinco batallones de Infantería de montaña, que se numerarán correlativamente del 1 al 5, por el mismo orden que los de Cazadores citados.

Art. 44. Estos batallones guarnecerán las zonas montañosas de Sierra de Gata, en la primera región; de la Serranía de Ronda, en la segunda, y de los Pirineos, en la cuarta, quinta y sexta, un batallón en cada una de ellas.

Art. 45. Un Reglamento especial determinará la instrucción, servicio, maniobras, uniforme y equipo de estos batallones que conservarán, por ahora, la misma organización y plantilla que los de Cazadores.

Art. 46. En caso de guerra, y para maniobras, cuando así se disponga, se agruparán las divisiones y brigadas sueltas en la forma que se determine, constituyendo Cuerpos de Ejército, destinando á ellos las tropas que no forman parte de la organización divisionaria, para lo cual se tendrá estudiada la proporción más conveniente para cada caso.

Art. 47. Los Cuarteles generales de Cuerpo de Ejército se organizarán sobre la base de las Planas Mayores de las Capitanías generales de las regiones, bien al mando de los Capitanes generales de éstas, bien al del general que el Gobierno determine.

Art. 48. Las Capitanías generales de Baleares y Canarias y las Comandancias generales de Ceuta y Melilla seguirán organizadas como lo están en la actualidad, con la diferencia de que se aumentarán las guarniciones de las primeras cuando se obtengan los créditos necesarios para ello, según expresa el cuadro núm. 8, y de qne dejarán de ser regionales los Cuerpos que las constituyen.

Art. 49. Los de Infantería, Caballería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad mililar, en las dos Capitanías generales citadas, conservarán sus nombres actuales, suprimiendo la denominación de *regionales*, quedando con los que se consignan en el estado núm. 8.

Art. 50. Como consecuencia de lo prescrito en el artículo anterior, el regimiento de Infantería de Baleares, núm. 41, se denominará en lo sucesivo de Gravelinas, núm. 41, y el de Canarías, núm. 42, de Ceriñola, núm. 42.

Art. 51. En armonía con la denominación de los Cuerpos de Infantería que guarnecen las islas Baleares y Canarias, los de Africa, números 1 y 4, tomarán los nombres de Melilla, números 1 y 2, y los de Africa, números 2 y 3, los de Ceuta, números 1 y 2.

Art. 52. Para armonizar asimismo la denominación de los batallones de Artillería de plaza con la de los demás Cuerpos, tomarán numeración correlativa los que se hallan en la Península, por el orden en que hoy los tienen, y los restantes el nombre del punto que guarnecen, según detalla el cuadro núm. 9.

Art. 53. Las prescripciones contenidas en los artículos de este decreto desde el 28 al 52, ambos inclusive, con excepción del 48, se pondrán en vigor en 1.º de Julio proximo, haciendo uso de la autorización que concede el art. 12 de la ley de 28 de Junio último, y para aquella fecha se hallarán constituidas las divisiones que se organizan y las guarniciones que expresa el cuadro núm. 8, excepto los aumentos para Baleares y Canarias, y el resto de lo que se dispone en este décreto se hará figurar en el próximo presupuesto, poniéndolo en vigor tan luego como se aprueben los créditos necesarios para ello.

Art. 54 El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gnerra, Camilo G. de Polavieja.

*(Gaceta núm. 155.)*

---

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

*Circular*

El Real decreto de 10 Agosto de 1876 viene aplicándose con diverso criterio, por entender algunos Gobernadores que la vigente ley del Timbre y la Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Diciembre de 1895 han limitado sus facultades en lo relativo á la concesión de autorizaciones para uso de armas á ciertos funcionarios, las cuales autorizaciones estiman aquéllas Autoridades que, con arreglo al artículo 83 de la expresada ley, deben expedirse en el documento de pago correspondiente.

Para evitar las dificultades que de esto se originan, hácese necesario dictar una disposición que sirva de regla general de procedimiento; y en su virtud,

Considerando que el art. 9.º del Real decreto de referencia dispone que los Gobernadores pueden conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia y del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuándo hayan de conducir caudales, ó cuando lo reclamen las atenciones del servicio:

Considerando que esa facultad no ha sido expresa ni tácitamete derogada por la ley del Timbre, cuyo artículo 83 se limita á fijar las clases y estaclecer los precios de las licencias de caza, de pesca y de uso de armas, sin referirse absolutamente á las de los funcionarios que, con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á juicio de los Gobernadores, necesitan usarlas para el mejor desempeño de sus cargos; y

Considerando que la Real orden de 10 de Diciembre de 1895, según se consigna en otra de 4 de Julio próximo pasado, emanada también del Ministerio de Hacienda, tiene por único y exclusivo objeto el resolver, como resolvió en sentido negativo, la consulta de si debían ó no continuar expidiéndose licencias de uso de armas á los habitantes de las colonias agrícolas, y no deroga, ni de ninguna manera podía hacerlo, las disposiciones del Real decreto, tantas veces citado, en cuanto se refiere á las atribuciones de los Gobernadores civiles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien declarar que las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen para la exacción del impuesto del timbre no coartan en modo alguno la facultad de los Gobernadores civiles de conceder autorizaciones gratuitas para uso de toda clase de armas á los funcionarios que se mencionan en el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, si bien esas autorizaciones solo serán valederas en los actos del servicio, y se considerarán caducadas y nulas desde el momento en que los que las usen cesen en sns cargos.

De Real orden lo comunico á V.S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1899.—Dato.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*(Gaceta núm. 166.)*

---

## AYUNTAMIENTOS

*Piñor*

Terminados los repartimientos de rústica y urbana de este distrito para el próximo ejercicio de 1899 á 900, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los interesados vecinos y forasteros puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren atinentes.

Alcaldía de Piñor 20 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Freigedo.

*Laza*

Formados los repartimientos de territorial por rústica y urbana de este distrito, para el entrante año económico de 1899 1900, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo plazo podrán los contribuyentes examinar dichos documentos y presentar las reclamaciones que crean convenirles.

Laza 17 de Junio de 1899.—El Alcalde, Domingo Barja.

*Ríós*

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial de este distrito por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el próxima ejercicio económico de

1899 á 1900, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinar dichos documentos y aducir contra los mismos las reclamaciones que crean justas.

Ríos 15 de Junio de 1899.—El Alcalde, Ceferino Gago.

---

*Parada del Sil*

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio próximo de 1899 á 900, se exponen al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Parada del Sil 17 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Pequeño.

*Beariz*

Confeccionados por la Junta pericial de este término los repartos de la contribución territorial y urbana para el próximo año económico de 1899-900, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días después del de la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos legales.

Beariz 12 de Junio de 1899.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

---

Conforme á lo acordado por este Ayuntamiento, el día 20 del actual de dos á cuatro de la tarde, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio sobre puestos públicos y venta de ganados en la feria de Doade en este municipio, cuyo acto tendrá lugar en esta Consistorial por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 300 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones y tarifa de arbitrios que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, teniendo presentes las reglas siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no alcancen al tipo de subasta ni mejoras que no lleguen á cinco ó más pesetas sobre la anterior.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores presentarán al efecto su cédula personal y el resguardo de haber depositado en la Depositaría de este Ayuntamiento el 5 por 100 del tipo de subasta ó lo harán en metálico en el acto.

3.ª El que resulte rematante ampliará el depósito hasta el 20 por 100 del tipo en que resulte adjudicada la subasta como garantía.

Si la subasta no tuviere efecto por falta de licitadores ó no se adjudicase el servicio por no cubrir las posturas el tipo señalado, se convoca á nueva licitación para el día 27 del mismo á las mismas horas, local y condiciones de la anterior.

Beariz 12 de Junio de 1899.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

---

## JUZGADOS

Don Victorio Rua, Juez municipal de Cualedro.

Hago notorio: que para hacer pago de setecientos setenta y ocho reales que adeuda Salvadora Rodríguez Pereiro, como representante de sus hijos menores Purificación Julio, Jacinta, Enriqueta y María Campo Rodríguez, vecina del pueblo de Rebordondo, á don Manuel Gallego Romero, propietario y vecino de Verín, procedentes de préstamo, le fueron embargados como de la pertenencia de los citados menores las fincas siguientes:

| | Pesetas. |
|---|---|
| 1.ª Labradío ó Pombeiro, su extensión superficial seis áreas doce centiáreas, que linda Este y Oeste comunal, Sur más de Bautista Cao y Norte más de Juan Benito Pérez: valor treinta pesetas... | 30 |
| 2.ª Otro al mismo nombramiento, de igual extensión que la anterior; linda Este carretera, Sur más de Antonio Lorenzo, Oeste comunal y Norte más de Manuel Fernández: valor treinta pesetas... | 30 |
| 3.ª Otro idem o Padrón de seis áreas doce centiáreas; que linda Este y Sur más de María Campo, Oeste de Domingo Campo y Norte camino: valor veinte y cinco pesetas... | 25 |
| 4.ª Otro á Brea, de doce áreas seis centiáreas; linda Este y Sur más de Domingo Campo, Oeste carretera y Norte más de Segunda Santos: valor treinta pesetas... | 30 |
| 5.ª Otro idem o Forno, de tres áreas doce centiáreas, que linda Este más de Francisco Campo, Sur más de Domingo Campo, Oeste y Norte era da Cautura: valor quince pesetas... | 15 |
| 6.ª Otro o Baldordoño, de cuatro áreas; linda Este más de Andrés Campo, Sur más de Domingo Campo, Oeste de don Manuel Gallego y Norte rego: valor diez pesetas... | 10 |
| 7.ª Otro o Pombeiro, de tres áreas doce centiáreas; linda Este más de Benigno Rodrígnez, Sur y Oeste más de Tomasa Justo y Norte más de Benito Justo: valor treinta pesetas... | 30 |
| 8.ª Otro á Cobata, de seis áreas doce centiáreas, que linda Este más de Benito Lorenzo, Sur más de Domingo Campo, Oeste de Ramón Rivero y Norte de María Campo: valor cinco pesetas... | 5 |
| 9.ª Otro idem á Relva, de cuatro áreas; linda Este más de Temasa Justo, Sur más de la anterior, Oeste más de los herederos de Francisco Rua y Norte de Saturnino Campo: valor cinco pesetas... | 5 |
| 10. Otro idem á Aira, de seis áreas doce centiáreas, que linda Este poula de don Manuel Gallego, Oeste y Sur María Campo y Norte camino: valor seis pesetas... | 6 |
| 11. Otro idem tras da Iglesia, de seis maquilas; linda Este muro, Sur más de Rosa Rodríguez, Oeste de Juan Benito Pérez y Norte de Gumersinda Pérez: valor cinco pesetas... | 5 |
| 12. Huerta á Cocilleira, de cuatro áreas; linda Este muro, Sur más de María Campo, Oeste camino y Norte de Santiago Barreira: valor cinco pesetas... | 5 |
| 13 Labradío ó Pombeiro de cuatro áreas; linda Este poula de Santiago Barreiro, Oeste, Sur y Norte más de Tomasa Justo: su valor quince pesetas... | 15 |
| Total doscientas once pesetas... | 211 |

Radican las expresadas fincas en término del pueblo de Robordondo.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta se presentarán en la Audiencia de este Juzgado el día quince de Julio próximo y hora de nueve de la mañana que es el señalado para su remate y serán adjudicadas á favor del más ventajoso postor, y sin suplir por ahora los títulos de propiedad.

Dado en Cualedro á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Victorio Rua.—D. S. M., Gaspar Taboada.

---

Don Victorio Rua, Juez municipal de Cualedro.

Hago notorio: que para hacer pago de doscientas cincuenta pesetas que adeuda Salvadora Rodríguez Pereiro, como representante de sus hijos menores Purificación, Julio, Jacinta, Enriqueta y María Campo Rodríguez, vecina del pueblo de Rebordondo, que adeudan á Francisco Rivero Justo, de la propia vecindad, procedentes de pésrtamo, le fueron embargados como de la pertenencia de dichos menores, las fincas siguientes:

| | Pesetas |
|---|---|
| 1.ª Una casa con terreno de patio, señalada con el número obscuro, su extensión ocho maquilas; linda derecha entrando calle pública, izquierda casa de Pablo Martínez y espalda otra de Juan Benito Pérez: valor trescientas cincuenta pesetas... | 350 |
| 2.ª Prado ó Pombeiro, de diez y ocho áreas treinta y seis centiáreas; linda Este más de Juan Benito Pérez, Sur más de Francisco Justo y Norte más de don Manuel Gallego: valor setenta y cinco pesetas... | 75 |
| 3.ª Otro idem ó Nabaleiño, de igual extensión que la anterior; linda Este otra de Dominga Sánchez, Sur más de don Amaro Refojo, Oeste más de Antonia Campo y Norte de Santiago Barreiro: valor cien pesetas... | 100 |
| 4.ª Otro idem á Portela, con labradío de doce áreas doce centiáreas; linda Este labradío de José Benito Barreira, Sur más de los herederos de Domingo Campo y Norte de María Campo: valor veinte pesetas... | 20 |
| 5.ª Otro á Regada, de tres áreas; linda Este muro, Sur más de herederos de Domingo Campo, Oeste muro y Norte otro de Bautista Cao: valor treinta pesetas... | 30 |
| 6.ª Labradío ó Piornal, de tres áreas doce centiáreas; linda Este camino, Sur más de María Campo, Oeste muro y Norte más de Benito Sánchez: valor quince pesetas... | 15 |
| 7.ª Al mismo nombramiento, otro de igual extensión que la anterior; linda Este camino público, Sur y más aires, más de Francisco Justo: valor veinte pesetas... | 20 |
| Total seiscientas diez pesetas... | 610 |

Radican las expresadas fincas en término del pueblo de Rebordondo.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta se presentarán en la Audiencia de este Juzgado el día quince de Julio próximo y hora de nueve de la mañana que es el señalado para su remate, y serán adjudicadas á favor del más ventajoso postor, y sin suplir por ahora los títulos de propiedad.

Dado en Cualedro á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Victorio Rua.—D. S. M., Gaspar Taboada.

---

Don Victorio Rua, Juez municipal de Cualedro.

Hago notorio: Que para hace pago de doscientas cincuenta pesetas que adeuda Salvadora Rodríguez Pereiro, como represetante de sus hijos menores Purificación, Julio, Jacinta, Enriqueta y María Campo Rodríguez, vecina del pueblo de Rebordondo, á Don Amaro Refojo Fernández, propietario y vecino de Verín, procedentes de préstamo le fueron embargados como de la pertenencia de los citados menores las fincas siguientes:

| | Pesetas |
|---|---|
| 1.ª Prado y labradío ó Vido, de tres ferrados; linda Este y Oeste comunal, Sur más de Eudosia Rodrígnez y Norte de Andrés Campo: valor cien pesetas... | 100 |
| 2.ª Otro á Silveira, de tres áreas; linda Este y demás aires Eudosia Rodríguez, vecina del pueblo de Montes: valor treinta pesetas... | 30 |
| 3.ª Otro idem á Viuda, de igual extensión que la anterior; linda Este más de Andrés Santos, Sur y demás aires más de Eudosia Rodríguez: valor treinta pesetas... | 30 |
| 4.ª Una cssa cubierta de paja, su extensión cuatro áreas; linda Este más de Catalina Limia, Oeste calle pública y Norte más de Marga- | |

rita Limia: valor sesenta pesetas........................ 60

5.ª Prado á Mallada, de ocho áreas; linda Este más de Saturnino Campo, Sur otro de Francisco Campo, Oeste de don Manuel Gallego y Norte de Domingo Campo: valor diez pesetas.................. 10

6.ª Labradío ó Carballo, de seis áreas; linda Este más de Antonio Campo, Sur más de los herederos de Domingo Campo, Oeste más de Martina Díaz y Norte de Bautista Cao: valor veinticinco pesetas........................ 25

7.ª Otro idem á Velaira, de tres áreas; linda Este rio, Sur más de Victorino Fernández, Oeste camino y Norte más de María Campo: valor treinta pesetas........... 30

8.ª Labradío á Portela, de seis áreas nueve centiáreas; linda Este herederos de Domingo Campo, Sur más de Antonia Lerenzo y también por Norte y Oeste comunal: valor treinta pesetas......... 30

9.ª Naval á Leira do Liño, su extensión seis áreas nueve centiáreas; linda Este camino, Sur más de Domingo Campo, Oeste más de Francisco Justo y Norte de Benito Sánchez: valor cincuenta pesetas........................ 50

10. Labradío ó Pombeiro, de seis áreas nueve centiáreas; linda Este camino, Sur más de Bautista Cao, Oeste y Norte de Juan Benito Pérez: valor treinta pesetas.. 30

11. Al mismo nombramiento, otro de seis áreas nueve centiáreas; que linda Este carretera real, Sur más de Antonio Lorenzo, Oeste comunal, Norte de Manuel Fernández: valor veinte pesetas........................ 20

12. Otro idem ó Padrón, de cinco áreas nueve centiáreas; linda Este y Sur María Campo, Oeste Domingo Pérez y Norte carretera: valor veinte pesetas................... 20

13. Otro á Barreira, de seis áreas doce centiáreas; linda Este y Sur más de Domingo Campo, Oeste camino y Norte más de Segunda Santos: valor treinta pesetas..... 30

14. Otro ó Forno, de tres áreas seis centiáreas; linda Este más de Francisco Campo, Sur más de Encarnación Pérez, Oeste era de Couteira y Norte más de José Pérez: valor quince pesetas......... 15

15. Otro idem á Gabia de Lamas, de seis áreas doce centiáreas; linda Este más de Francisco Campo, Sur más de Encarnación Pérez, Oeste era da Couteira y Manuel Fernández y Norte muro: valor cuarenta pesetas............... 40

16. Huerta á Barreira, de cuatro áreas; linda Este y Oeste camino, Sur más de María Campo y Norte de Genoveva Pérez: valor ocho pesetas........................ 8

17. Labradío á Porta do Çrego, de cuatro áreas; linda Este muro, Sur y Oeste más de Domingo Campo y Norte camino: valor ocho pesetas.. 8

18. Labradío ó Tallo da Lama, de tres áreas; linda E. más de Encarnación Pérez, Sur muro, Oeste más de Domingo Justo y Norte muro: valor veinte pesetas............ 20

19. Labradío ó Val dos Arcos, de cuatro áreas; linda Este más de Antonia Campo, Sur de María Campo, Oeste de don Manuel Gallego y Norte de Antonia Campo: valor quince pesetas.............. 15

20. Otro idem á Velaira, de cuatro áreas; linda Este rio, Sur más de Domingo Campo, Oeste camino, y Norte María Campo: valor quince pesetas........................ 15

Total quinientas setenta y seis pesetas................. 576

Radican las tres primeras fincas en término del pueblo de Lamas y las restantes en el de Rebordondo.

Por tanto, las personas que deseen tomar parte en la subasta se presentarán en la Audiencia de este Juzgado, el dia quince de Julio próximo y hora de nueve de la mañana que es el señalado para su remate y serán adjadicadas á favor del más ventajoso postor y sin suplir por ahora los títulos de propiedad.

Dado en Cualedro á quince de Juino de mil ochocientos noventa y nueve.—Victorio Rua.—De su mandado, Gaspar Taboada.

---

Don Victorio Rua, Juez municipal de Cualedro.

Hago notorio: Que para hacer pago de noventa pesetas que adeuda Salvadora Rodríguez Pereiro. como representante de sus hijos menores Purificación, Julio, Jacinta, Enriqueta y María Campo Rodríguez, vecina del pueblo de Rebordondo, á don Domingo Romero, propietario y vecino de Alvarellos, procedentes de préstamo, le fueron embargadas como de la pertenencia de los citados menores las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Un labradío nabal al nombramiento da Nogueira, de tres áreas seis centiáreas; que linda por el Este camino público, Sur más de Domingo Campo, Oeste rio y Norte más de Francisco Rodríguez: valor cincuenta pesetas...... 50

2.ª Otro idem al mismo, de igual extensión que la anterior; linda Este más de los herederos de Domingo Campo, Oeste rio y Norte más de Francisco Rivero: valor veinticinco pesetas............... 25

3.ª Nabal á Plaza, de seis áreas doce centiáreas; que linda Este presa de agua, Sur más de Antonio Justo, Oeste camino público y Norte más de Victorino Fernández: valor setenta y cinco pesetas...... 75

4.ª Al mismo nombramiento, otro de tres áreas seis centiáreas; que linda por el Este presa, Sur más de Dolores Alonso, Oeste camino y Norte de Antonio Campo: valor cuarenta pesetas................ 40

5.ª Prado ó molino de igual extensión que la anterior; linda por Este camino, Sur más de Domingo Campo, Oeste más de Santiago Barreiro y también por Norte: valor veinte pesetas............. 20

6.ª Otro idem á Fonteriña, de dos áreas; linda por el Este más de Benito Sánchez, Sur más de Andrés Campo, Oeste de Bautista Cao y Norte de Dolores Alonso: valor treinta pesetas.................. 30

7.ª Huerta á Mallada, de seis áreas doce centiáreas; que linda Este más de Francisco Justo, Sur más de Francisco Campo, Oeste viña de Santos Sánchez y Norte más de Santiago Barreira: valor sesenta y cinco pesetas...... 65

Total trescientas cinco pesetas........................ 305

Radican las expresadas fincas en término del pueblo de Rebordondo.

Por tanto, las personas que deseen tomar parte en la subasta, se presentarán en la Audiencia de este Juzgado el dia quince de Julio próximo y hora de once de la mañana, que es el señalado para su remate y serán adjudicadas á favor del más ventajoso postor y sin suplir por ahora los títulos de propiedad.

Dado en Cualedro á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Victorio Rua.—De su mandado, Gaspar Taboada.

---

El señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en vista de escrito fecha ocho de Abril último, presentado por el Procurador D. Constantino Lopez Castro á nombre de D. Enrique Placer Bouzo, Médico y vecino de Madrid, en concepto de único heredero de su medre doña Romona Bouzo Rodríguez, vecina en sus días de esta referida ciudad, proponiendo demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra don Miguel Bouzo Pabón y otros, aquél ausente en ignorado paradero, vecino que fué de Gueral, Alcaldía de la Peroja, sobre que paguen al don Enrique Placer, cuatro mil doscientas treinta y cinco pesetas, dieciseis céntimos, que le adeudan por resto del cupo que se le adjudicó por herencia de su difunto abuelo don Antonio Bouzo y las costas, dictó la siguiente «Providencia:=Juez, señor A. Lasiote.=Orense, Abril 10 de mil ocho ientos noventa y nueve.=Por presentado el anterior escrito que se una á los autos á que se contrae; y en vista de la rebeldía que se indica de don Miguel, doña Dolores y doña María Bouzo Pabón y del personamiento hecho á nombre de ésta por el Procurador don César Rodríguez Conde, dése en cuanto á ella únicamente por contestada la demanda y no ha lugar á declarar la rebeldía según se solicita de la enunciada doña María Bouzo Pabón, atendido su mencionado personamiento ni tampoco por ahora, acerca de los otros dos demandados que también se solicita; hagan saber esta providencia al aludido Procurador Rodríguez Conde y mediante los otros repetidos demandados don Miguel, ausente en ignorado paradero y doña Dolores Bouzo Pabón, representada la última por su marido don Antonio Lorenzo, vecino de esta ciudad, han sido emplazados el primero por edictos y la segunda á medio de su expresado marido por cédula entregada á su convecino don José Uruburo, y con arreglo á lo prevenido en el artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil; búsquese de nuevo en su domicilio al don Antonio Lorenzo, haciéndole saber que dentro del improrrogable término de cinco días que al efecto se señala, comparezca en los enunciados autos, personándose en forma y haga un segundo llamamiento en igual forma que el anterior al referido ausente en ignorado paradero, don Miguel Bouzo Pabón, para que dentro del mismo término de los cinco días improrrogables comparezca á su vez en los autos personándose en forma.=Lo acordó y firma su Señoría y doy fe, Alonso Lasiote.—Ante mí, Cardero.

Y para la notificación y segundo llamamiento del don Miguel Bouzo Pabón, con el objeto de que va hecho mérito y la prevención que de no verificar la comparecencia dispuesta, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, pongo la presente.

Orense dieciseis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Pedro Cardero.

---

## AVISO

*Bagajes*

Las personas que deseen contratar el suministro de bagajes en los puntos de etapa de la provincia, se presentarán el dia 25 del corriente á las nueve de la mañana á tratar con el contratista D. Arturo Rodríguez Fernández, habitante en la calle de San Fernando, núm. 21.

Se advierte, que los subcontratistas cobrarán religiosamente el importe del trimestre á la presentación del certificado de haber cumplido el servicio sin reclamación.

Orense 20 de Junio de 1899.—El Contratista general, Arturo Rodriguez.

---



IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel, 15*